

Circular VM Legal No. 1



TRIBUTARIO

- Los pagos realizados a través de Nequi, Daviplata, Bold u otros depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios no hacen parte de los medios de pago aceptables para ser tomados como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.
- La DAF considera que la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés incorporada por la Ley 2277 de 2022 en su artículo 93 no podría aplicarse por entidades territoriales.
- Desde el 1º de febrero de 2023 los Grandes Contribuyentes con sistema POS deben estar expidiendo factura electrónica para compras de bienes y servicios que superen \$212.060.
- El mandante no deberá practicar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de honorarios cuando el mandatario sea un contribuyente del Régimen Simple.
- Los mensajes electrónicos de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios deben ser remitidos de manera previa a solicitar los impuestos descontables en la declaración de IVA correspondiente.
- Reducción transitoria de sanciones asociadas a obligaciones de información está vigente hasta el 1º de abril de 2023.
- El fraude y/o suplantación cometida por un tercero es circunstancia eximente de responsabilidad para efectos de la sanción por enviar información con errores.

SOCIETARIO

- El representante legal de una SAS que a su vez sea accionista podrá participar y firmar acuerdos de accionistas.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

- La Administración Tributaria debe vincular a los deudores solidarios o subsidiarios desde el inicio del proceso de determinación oficial del tributo o de imposición de sanción en contra del deudor principal para la debida constitución del título ejecutivo en su contra.
- Para discutir judicialmente la correcta determinación del impuesto predial liquidado mediante sistemas de facturación debe el contribuyente recurrir las facturas que constituyen la liquidación oficial del impuesto.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

- La Superintendencia de Notariado y Registro fijó las tarifas aplicables a derechos de registro para el 2023.
- El porcentaje de la tarifa aplicable a la autorretención del impuesto de Industria y Comercio en Medellín para 2023 será del 100%.
- La Administración Tributaria de Medellín estableció los sujetos obligados a presentar información exógena para el año 2022 junto con las condiciones para su reporte.

TRIBUTARIO

Para la DIAN, los pagos realizados a través de Nequi, Daviplata, Bold u otros depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios no hacen parte de los medios de pago aceptables como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable

La Administración Tributaria concluye que los depósitos de bajo monto (e.g. Nequi y Daviplata) y los depósitos ordinarios ofrecidos por las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (e.g. Bold, Global 66 y Mercadopago) y establecimientos de crédito, **no** son medios de pago fiscalmente permitidos para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables en los términos del artículo 771-5 del Estatuto Tributario.

Con fundamento en una consulta realizada a la Superintendencia Financiera sobre la naturaleza jurídica de este tipo de depósitos, expone la DIAN que si bien estos tienen en su naturaleza jurídica características asimilables a otros depósitos como las cuentas de ahorro, son tipos de depósito sustancialmente diferentes que fungen como medios de pago y no se constituyen propiamente como depósitos bancarios enmarcados dentro de los supuestos establecidos en el artículo 771-5 del ET.

De esta manera, considera expresamente la entidad que este tipo de depósitos “[...] **no hacen parte de los medios de pago expresamente permitidos por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario** [...] ya que no corresponden a ninguno de los listados por esta disposición (en particular los depósitos en cuentas bancarias).”

(DIAN, Oficio 100208192-116 del 23 de enero de 2023)

La Dirección de Apoyo Fiscal considera que la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés incorporada por la Reforma Tributaria Ley 2277 de 2022 no podría aplicarse por entidades territoriales

La Dirección General de Apoyo Fiscal, subdirección adscrita al Ministerio de Hacienda, se pronunció acerca de la aplicabilidad del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 mediante el cual se estableció una reducción transitoria de sanciones y de tasas de interés para omisos o inexactos en la obligación de declarar y consideró

Únicamente los medios de pago dispuestos en el artículo 771-5 del ET, al estar enunciados de manera taxativa, son los que se aceptan como medio de pago para reconocimiento como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable de lo pagado.

que la aplicabilidad de este beneficio se limita únicamente a sujetos pasivos omisos e inexactos de impuestos administrados por la DIAN.

Según la entidad, dado el carácter excepcional y restrictivo de las normas que establecen beneficios tributarios, no podría darse una interpretación extensiva o analógica para que las entidades territoriales (e.g Departamentos) apliquen este beneficio tributario respecto de las obligaciones administradas por ellos, pues la ley que lo incorporó a nuestro ordenamiento jurídico dispuso que solamente aplicaba para las obligaciones administradas por la DIAN.

Recordamos que la Ley 2277 además incorpora en su artículo 91 una reducción transitoria a la tasa de interés del 50%, la cual **SÍ** aplica sin necesidad de incorporación individual, tanto a impuestos nacionales como de orden territorial. Esta reducción estará vigente hasta el 30 de junio de 2023.

(Dirección General de Apoyo Fiscal. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Concepto No. 61000 del 19 de diciembre de 2022)

Desde el 1 de febrero de 2023 los Grandes Contribuyentes con sistema POS deben estar expidiendo factura electrónica para compras de bienes y servicios que superen \$212.060

A través de comunicado de prensa No. 006 del 25 de enero de 2023, la DIAN recuerda que los Grandes Contribuyentes que expiden tiquetes de máquina registradora con sistema POS deben expedir factura electrónica para compras de bienes y servicios que superen \$212.060 (5 UVT). De esta manera, desde el 1º de febrero del año en curso los grandes contribuyentes deben estar cumpliendo con esta responsabilidad. Dicha obligación tiene origen en el artículo 13 de la reforma tributaria de 2021 (Ley 2155) y fue reglamentado mediante Resolución 1092 del 1 de julio de 2022.

Para efectos de calcular el límite previamente indicado, no se debe tener en cuenta los impuestos que se causen con la compra correspondiente.

Se recuerda, dicha obligación entrará en vigencia de forma gradual y para el caso de sujetos declarantes obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que no sean grandes

El mandante no deberá practicar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de honorarios cuando el mandatario sea un contribuyente del Régimen Simple

La Administración Tributaria es clara en señalar que para efectos de practicar retenciones en la fuente sobre pagos que realice el mandatarario en la ejecución de un contrato de mandato no incide que el mandatarario sea o no un contribuyente del Régimen Simple de Tributación, pues lo relevante será revisar la calidad del mandante con relación a la obligación de ser agente de retención.

En este orden de ideas, si el mandante es agente de retención, deberá entonces el mandatarario, independientemente de si es o no contribuyente del Régimen Simple, practicar la respectiva retención.

Ahora bien, no deberá practicarse retención en la fuente por parte del mandante a los pagos que realice al mandatarario por concepto de honorarios cuando este último sea contribuyente del Régimen Simple, pues dada su calidad y la

contribuyentes deberán aplicarlo a partir del 1 de marzo de 2023.

(DIAN, Comunicado de prensa No. 006 del 1 de febrero de 2023)

normatividad vigente estos no son sujetos a retención en la fuente para estos casos.

(DIAN, Oficio 908757 del 13 de diciembre de 2022)

Los mensajes electrónicos de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios deben ser remitidos de manera previa a solicitar los impuestos descontables en la declaración de IVA correspondiente

Realizando una interpretación a la normatividad aplicable, la DIAN precisó que en los casos en que la venta de bienes y/o prestación en los que se otorgue un plazo y esto dé lugar a impuestos descontables, es necesario que, previo a solicitar en la correspondiente declaración de IVA los valores como impuestos descontables, se remitan los mensajes electrónicos de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos. En este orden de ideas, hasta tanto no se lleve a cabo el evento de confirmación de recibo del bien o prestación del servicio por parte del adquirente para estos casos, no debería solicitarse como descontables. De lo contrario, cabría lugar a un eventual desconocimiento de este derecho por parte de la Administración Tributaria.

“[...]En otras palabras, ya que los referidos mensajes electrónicos de confirmación cumplen la función de soportar impuestos descontables (sin ser los únicos documentos configurados para ello), entre otros conceptos, su envío debe necesariamente efectuarse antes de solicitarse estos últimos en la declaración del IVA del respectivo período gravable.”

Con relación a lo anterior, expresa la DIAN que estos mensajes electrónicos de confirmación tienen incidencia para efectos de los impuestos descontables, más no resulta relevante para la determinación del periodo gravable en que deba el responsable declarar y pagar el impuesto.

(DIAN, Oficio 908749 del 12 de diciembre de 2022)

Reducción transitoria para sanciones relativas a presentar, corregir o subsanar información está vigente hasta el 1 de abril de 2023 (artículo 651 ET)

El artículo 80 de la Ley 2277 de 2021 (Reforma tributaria) introdujo al artículo 651 del ET un párrafo transitorio, mediante el cual se establece una reducción de la sanción adicional a la ya contemplada en el párrafo 1º de dicha disposición, también modificada por la reforma tributaria.

En primer lugar, recordemos que el párrafo primero del artículo 651 dispone para los casos en que el obligado a presentar información subsane su incumplimiento (sea no presentar, extemporáneo o erróneo) antes de que le sea notificado el pliego de cargos una sanción aplicable reducida al 10%; es decir, obtiene un beneficio del 90% sobre el valor total de la sanción. Por su parte, el párrafo transitorio contempla un beneficio adicional para aquellos que ya hayan incurrido en los hechos sancionables, no han sido notificados del pliego de cargos y subsanen a más tardar el 1 de abril de 2023, pues podrán aplicar la sanción del 10% reducida al 5%. Es decir, la sanción se reduciría al 0.5%.

La redacción de la norma nos permite concluir que esta reducción aplica a quienes hayan incurrido en omisión, extemporaneidad o inexactitud de información y no les hayan notificado pliego de cargos, con independencia de si ya subsanaron el error y no han liquidado y pagado la sanción.

En este orden de ideas, para los casos en los que el contribuyente presentó la información extemporánea o subsanó el error antes de la entrada en vigencia de la norma pero no liquidó la sanción también habría lugar a aplicar la sanción del 10% reducida al 5%. De lo contrario, podría considerarse que respecto de estos obligados se aplicaría un trato vulneratorio de los principios de igualdad y buena fe, entre otros que rigen en nuestro sistema tributario.

El fraude y/o suplantación cometida por un tercero es circunstancia eximente de responsabilidad para efectos de la sanción por enviar información con errores (651 ET)

Así lo precisó recientemente la DIAN al considerar que si bien se presume que el envío de información errónea es lesiva para la Administración Tributaria y da lugar a la aplicación de la sanción contenida en el artículo 651 del ET, el obligado a presentar información tiene derecho a exponer si las razones que dieron lugar a la entrega de la información errada se debieron a circunstancias imprevisibles e irresistibles, como lo es en los casos que el envío errado de información correspondió a fraudes y/o suplantaciones cometidas por terceros, siendo causales eximentes de culpabilidad para estos casos. No obstante, será el responsable de presentar la información quien tendrá la carga de probar ante la Administración que actuó de manera diligente y que no pudo prever y/o eludir el hecho del tercero, por lo que su conducta no constituiría culpa atribuible a su responsabilidad.

Al respecto, aclara la Administración Tributaria que si bien la normatividad y jurisprudencia han reafirmado la presunción de daño bajo los supuestos de información errada, de igual forma debe la entidad motivar en el acto administrativo que imponga la sanción, exponiendo las razones por las cuales considera que la información presentada es lesiva para la entidad.

[\(DIAN, Oficio 908751 del 13 de diciembre de 2022\)](#)

SOCIETARIO

El representante legal de una SAS que a su vez sea accionista podrá participar y firmar acuerdos de accionistas

Precisa la Supersociedades que en los casos en que el representante legal de una Sociedad por Acciones Simplificada (“SAS”) tenga a su vez la calidad de accionista dentro de la misma, el artículo 24 de la Ley 2858 de 2008 no estableció restricciones para que estos puedan participar y firmar acuerdos de accionistas cuando lo quieran.

De esta manera, existiendo norma especial y aplicable en cuanto a los acuerdos de accionistas de una SAS, no resulta aplicable la regla general contenida en el artículo 70 de la ley 222 de 1995 para efectos de la restricción allí contemplada.

[\(Superintendencia de Sociedades, Oficio N° 220-253291 del 24 de noviembre de 2022\)](#)

JURISPRUDENCIA

La Administración Tributaria debe vincular a los deudores solidarios o subsidiarios desde el inicio del proceso de determinación oficial del tributo o de imposición de sanción en contra del deudor principal para la debida constitución del título ejecutivo en su contra

En el marco de una discusión en cuanto a la debida constitución de título ejecutivo en contra de un contribuyente como deudor subsidiario, teniendo como fundamento el artículo 828-1 del ET, reitera el Consejo de Estado la regla jurisprudencial que tiene origen en la Sentencia C-1201 de 2003 y consolidada mediante Sentencia de Unificación del 14 de noviembre de 2019 (Exp. 23018), en cuanto a que la Administración Tributaria tiene la obligación de vincular al deudor subsidiario o solidario desde el inicio del procedimiento de determinación tributaria o de imposición de la sanción en contra del deudor principal. De lo contrario, no tendría este deudor la posibilidad de controvertir y defenderse ante las obligaciones que se le imputan y por ende existiría una vulneración a los derechos de debido proceso e igualdad, lo que conllevaría a una eventual nulidad de los actos que constituyen título ejecutivo.

Al respecto, es clara la Corporación en señalar que es responsabilidad de la Administración notificar los actos administrativos dentro de un término idóneo que le permita garantizar el debido proceso a cada uno de los involucrados, evitando incurrir en la expedición de actos administrativos por fuera del término que dispone la normatividad vigente.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26305 del 7 de diciembre de 2022)

Para discutir judicialmente la correcta determinación del impuesto predial liquidado mediante sistemas de facturación debe el contribuyente recurrir las facturas que constituyen la liquidación oficial del impuesto

El Consejo de Estado precisó que para efectos de discutir y analizar la procedencia de una solicitud de devolución de pago en exceso por concepto de impuesto predial en cuanto a diferencias por la base imponible, el contribuyente debe controvertir mediante el recurso de reconsideración correspondiente las facturas que liquidan el impuesto de dichos años gravables objeto de la solicitud. En este orden de ideas, para estos casos no podrá abordarse la discusión acerca de la correcta determinación del impuesto predial a cargo mediante la solicitud de devolución por pago en exceso, pues para ello debían recurrirse las facturas que lo liquidaron.

En relación con lo anterior, de lo expuesto en la sentencia el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa deja claro que i) el pago en exceso se determina respecto del mayor valor pagado frente al título que contiene la obligación tributaria cuando este quede ejecutoriado y ii) para las entidades territoriales que acogen el sistema de facturación como método de liquidar oficialmente sus tributos, el recurso de reconsideración procede en contra de la respectiva factura, por lo que deberá constar en el acto de

notificación los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene el contribuyente para presentarlo.

Por último, valga mencionar que la Sala no abordó la discusión de fondo planteada por el contribuyente demandante, en cuanto a considerar si el límite del artículo 6 de la Ley 44 de 1990 (exceder el doble del monto liquidado por concepto de avalúo o de impuesto) aplicaba en los casos en que el avalúo catastral como base gravable del impuesto devino de una autoestimación solicitada por el contribuyente, por lo que no queda zanjado dicho interrogante.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 24654 del 9 de junio de 2022)

NORMATIVIDAD RELEVANTE

La Superintendencia de Notariado y Registro fijó las tarifas aplicables a derechos de registro para el 2023

Mediante Resolución No. 00009 del 6 de enero de 2023 la Superintendencia de Notariado y Registro estableció las tarifas aplicables para el año 2023 en la prestación del servicio público registral. Recordamos, el ajuste de las tarifas, realizado de conformidad con el IPC y teniendo en cuenta el valor de la UVT para 2023 (\$42.412), se determina dependiendo de la naturaleza de cada acto sujeto a registro.

Para el caso de los actos o negocios jurídicos con cuantía, la tarifa diferencial aplicable dependiendo los rangos en UVT será el siguiente:

Inicio (en COP)	Final (en COP)	Tarifa 2023
Desde \$0	< = \$10.612.755	\$44.100
> \$10.612.755	< = \$159.189.625	7,55 x 1.000
> \$159.189.625	< = \$275.928.655	9,37 x 1.000
> \$275.928.655	< = \$408.587.029	10,44 x 1.000
> \$408.587.029	En adelante	11,04 x 1.000

Téngase en cuenta que el valor de los derechos de registro se suma a los gastos notariales, el impuesto de registro y el impuesto de timbre (cuando sea aplicable según fue incorporado en la Ley 2277 de 2022).

El porcentaje de la tarifa aplicable a la autorretención del impuesto de Industria y Comercio en Medellín para 2023 será del 100%

Mediante Resolución No. 2022501128941 del 26 de diciembre de 2022, la Secretaría de Hacienda de Medellín fijó en 100% el porcentaje de autorretención aplicable para los Agentes Autorretenedores de ICA en el municipio, el cual debe calcularse sobre la tarifa aplicable a la actividad gravada con el impuesto.

Dicho de otro modo, la autorretención deberá practicarse por el valor total del impuesto a cargo respecto de cada actividad gravada, aplicando dicho porcentaje y evitando incurrir en errores al momento de practicar la autorretención cuando corresponda.

La Administración Tributaria de Medellín estableció los sujetos obligados a presentar información exógena para el año 2022 junto con las condiciones para su reporte

Mediante Resolución No. 202250129177 la Secretaría de Hacienda Distrital de Medellín determinó los obligados a reportar información tributaria para el año 2022. Para el efecto, resulta importante y consideramos relevante se dé una revisión anticipada a la Resolución y con ello, cuando corresponda, preparar, seleccionar u organizar la información necesaria para el reporte y debido cumplimiento de la obligación.

Los plazos para el cumplimiento de la obligación inician a partir del 5 de junio.

El municipio puso a disposición de los contribuyentes un micrositio con la información actualizada que debe reportarse en el 2023:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/780-Portal-Tributario---Informaci%C3%B3n-Ex%C3%B3gena>

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGALS.A.S. *El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.